1. ------IND- 2020 0468 F-- ES- ------ 20200729 --- --- PROJET

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **REPÚBLICA FRANCESA** | | |
|  |  |  |
| Ministerio de la Transición Ecológica Ministerio de Economía y Hacienda | | |
|  |  |  |
|  |  |  |

**Decreto n.º 2020-xxx, de xx xxx de 2020  
relativo al índice de reparabilidad de equipos eléctricos y electrónicos**

NOR:

***Personas a las que afecta:*** *Productores, importadores, distribuidores u otras personas que comercializan equipos eléctricos y electrónicos y vendedores de estos equipos, así como aquellos que usan un sitio web, plataforma o cualquier otro canal de distribución en línea como parte de su actividad comercial en Francia.*

***Objeto:*** *Condiciones de aplicación del índice de reparabilidad definido en el artículo L. 541-9-2 del Código de Medio Ambiente.*

***Entrada en vigor:*** *El texto entrará en vigor el 1 de enero de 2021.*

***Nota explicativa:*** *El presente Decreto define los términos de aplicación del artículo L. 541-9-2 del Código de Medio Ambiente, que prevé la implementación de un índice de reparabilidad para ciertas categorías de equipos eléctricos y electrónicos. Especifica, en particular, los criterios y el método de cálculo utilizado para establecer este índice. Los productores e importadores de los equipos en cuestión comunicarán el índice de reparabilidad y sus parámetros de cálculo de forma gratuita a los distribuidores y a cualquier persona que lo solicite. Los distribuidores, incluidos los de venta a distancia, informarán del índice reparabilidad del equipo en cuestión al consumidor de forma gratuita, en el momento de la compra, mediante una marca, una etiqueta, una advertencia o de cualquier otro modo apropiado.*

***Referencias:*** *El presente Decreto podrá consultarse en el sitio web de Légifrance (*[*http://www.legifrance.gouv.fr*](http://www.legifrance.gouv.fr/)*).]*

**El Primer Ministro,**

Visto el informe de la Ministra de la Transición Ecológica y del Ministro de Economía y Hacienda;

Vista la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas;

Vista la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información;

Visto el Código de Consumo, en particular su artículo introductorio en su redacción resultante de la Ley n.º 2017-203, de 21 de febrero de 2017, por la que se ratifican las Ordenanzas n.º 2016-301, de 14 de marzo de 2016, y n.º 2016-351, de 25 de marzo de 2016;

Visto el Código de Medio Ambiente, en particular su artículo L. 541-9-2 en su redacción resultante del artículo 16 de la Ley n.º 2020-105, de 10 de febrero de 2020, sobre la lucha contra los desperdicios y la economía circular;

Vista la notificación n.º XXXX/XXXX/X dirigida a la Comisión Europea en aplicación de la Directiva (UE) 2015/1535;

Previa consulta del Consejo de Estado (sección de obras públicas),

**Decreta:**

**Artículo 1**

En la parte reglamentaria, libro V, título IV, del Código de Medio Ambiente, se añade un capítulo IV y una sección 1 con la siguiente redacción:

«Capítulo IV

Información para el público sobre productos generadores de residuos

Sección 1

Presentación del índice de reparabilidad

Artículo R. 544-1. El índice de reparabilidad de equipos eléctricos o electrónicos definido en el artículo L. 541-9-2 del Código de Medio Ambiente consiste en una puntuación sobre diez que debe señalarse a la atención de los consumidores en el momento de la compra de nuevos equipos.

Este índice hace referencia a cada modelo del equipo.

Artículo R 544-2. A efectos del presente Decreto, se entenderá por:

1) “puesta a disposición en el mercado”: cualquier suministro, en el marco de una actividad comercial, de equipos eléctricos o electrónicos destinados a ser distribuidos o usados en el mercado nacional, a título oneroso o gratuito;

2) “comercialización”: primer suministro de equipos eléctricos o electrónicos al mercado nacional;

3) “productor”: cualquier persona física o jurídica que fabrica equipos eléctricos o electrónicos o que encarga su diseño y los comercializa bajo su propio nombre o marca;

4) “importador”: toda persona física o jurídica que comercializa en el mercado nacional equipos eléctricos o electrónicos de Estados miembros de la Unión Europea o de terceros países;

5) “distribuidor”: cualquier persona física o jurídica que forme parte de la cadena de suministro, que no sea el productor o el importador, que ponga equipos eléctricos o electrónicos a la venta en el mercado nacional;

6) “vendedor”: cualquier persona física o jurídica que, en el marco de una actividad comercial, ponga a disposición de los consumidores en el mercado mediante la venta, también a distancia, equipos eléctricos y electrónicos;

7) “venta a distancia”: contrato celebrado a distancia entre un vendedor profesional y un consumidor, en el marco de un sistema de venta organizado, sin la presencia física simultánea del profesional y el consumidor, mediante el uso exclusivo de una o más técnicas de comunicación a distancia hasta la celebración del contrato;

8) “modelo”: una versión de un equipo cuyas unidades comparten las mismas características técnicas relevantes para calcular el índice de reparabilidad.

Artículo 544-3.

I. Los productores o importadores establecerán, para los equipos eléctricos o electrónicos que comercialicen, el índice de reparabilidad y los parámetros que les permitieron establecerlo de acuerdo con los procedimientos especificados mediante una orden.

II. Durante el posicionamiento del producto y la entrega de los equipos eléctricos y electrónicos para cada uno de los modelos de equipos comercializados, los productores e importadores comunicarán de forma gratuita y en formato desmaterializado a los distribuidores o vendedores lo siguiente:

a) el índice de reparabilidad según los métodos y la señalización previstos mediante orden;

b) los parámetros utilizados para establecer el índice de reparabilidad, de acuerdo con el formato previsto mediante orden.

III. Cuando vendedor y distribuidor no sean la misma persona, este último comunicará de forma gratuita, en las mismas condiciones mencionadas en las letras a) y b), el índice y los parámetros de su cálculo al vendedor en el momento del posicionamiento del producto y de la entrega de los equipos eléctricos y electrónicos.

IV. El índice también podrá fijarse directamente a cada unidad del modelo o al envase mediante etiquetado o marcado, respetando la señalización prevista mediante orden.

V. Los productores e importadores comunicarán de forma gratuita la información mencionada en el apartado II, en un plazo de 15 días, a cualquier persona que la solicite durante un período de al menos dos años después de la comercialización de la última unidad de un modelo de equipo.

Artículo 544-4.

I. Cuando el equipo eléctrico o electrónico se ponga a la venta en tienda, el vendedor mostrará, de acuerdo con los términos y la señalización previstos mediante orden, el índice de reparabilidad proporcionado por el productor o el importador, de manera visible, en el equipo puesto a la venta o cerca de este.

II. Cuando el equipo eléctrico o electrónico se ponga a la venta como parte de una venta a distancia, el vendedor mostrará el índice de reparabilidad de manera visible en la presentación del equipo y cerca del precio, de acuerdo con los términos y la señalización previstos mediante orden.

III. El vendedor también pondrá a disposición de los consumidores los parámetros que han permitido establecer el índice de reparabilidad del equipo, de acuerdo con el formato previsto mediante orden, de cualquier manera apropiada.

Artículo 544-5. Los productores e importadores pondrán a disposición del consumidor el índice de reparabilidad, así como los parámetros utilizados para establecerlo, durante un período de al menos dos años después de la comercialización de la última unidad de un modelo de equipo determinado.

Artículo 544-6.

I. El índice de reparabilidad se calculará a partir de los siguientes parámetros:

a) una puntuación sobre veinte relativa a la duración de la disponibilidad de la documentación técnica y a los consejos de uso y mantenimiento para productores, talleres de reparación y consumidores;

b) una puntuación sobre veinte relativa a la naturaleza desmontable del equipo: número de pasos de desmontaje para el acceso individual a las piezas de repuesto, características de las herramientas necesarias y las fijaciones entre piezas de repuesto;

c) una puntuación sobre veinte relativa a los tiempos de disponibilidad en el mercado de piezas de repuesto y los plazos de entrega, a productores, distribuidores de piezas de repuesto, talleres de reparación y consumidores;

d) una puntuación sobre veinte relativa a la relación entre el precio de venta del fabricante o importador para las piezas y para los equipos, calculado de acuerdo con los términos previstos mediante orden;

e) una puntuación sobre veinte relativa a criterios específicos de la categoría de equipos en cuestión.

II. El índice de reparabilidad se obtiene sumando las cinco puntuaciones obtenidas y luego dividiendo este total entre diez para expresar una puntuación sintética sobre una escala de 1 a 10.

III. Para cada categoría de equipos eléctricos y electrónicos, una orden del Ministro de Medio Ambiente y del Ministro de Economía y Hacienda especificará todos los criterios y subcriterios, incluidos los criterios específicos por categoría, así como los métodos de cálculo del índice.

Artículo 544-7. A partir del 1 de enero de 2024, el índice de durabilidad completará o sustituirá, para ciertas categorías de equipos, al índice de reparabilidad, al incluir nuevos criterios, en particular la confiabilidad y robustez del equipo.».

**Artículo 2**

Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2021.

**Artículo 3**

La Ministra de la Transición Ecológica y el Ministro de Economía y Hacienda serán los responsables, dentro de sus respectivas competencias, de la ejecución del presente Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

Hecho el xx xx de 2020

Por el Primer Ministro:

Jean CASTEX

La Ministra de la Transición Ecológica

Barbara POMPILI

El Ministro de Economía y Hacienda,

Bruno LE MAIRE